



**EL PLENO
DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión No. 96 de 24 de julio de 2008, aprobó el texto del proyecto de Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** el 25 de julio de 2008, el Presidente de la Asamblea Constituyente entregó al Presidente del Tribunal Supremo Electoral el texto del proyecto de Constitución de la República del Ecuador, con el objeto de que sea sometido a referéndum;
- Que,** el 28 de septiembre de 2008, el pueblo ecuatoriano se pronunció sobre el proyecto de Constitución, preparado por la Asamblea Constituyente;
- Que,** el 15 de octubre de 2008, el Tribunal Supremo Electoral proclamó los resultados oficiales del referéndum aprobatorio del proyecto de Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** en el Registro Oficial No. 449 del lunes 20 de octubre de 2008, se publicó la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa es contraria a la nueva Constitución de la República del Ecuador y esto conlleva su inaplicabilidad en cuanto al funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
- Que,** el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La Asamblea Constituyente se reunirá cinco días después de proclamados los resultados del referéndum aprobatorio para conformar la Comisión Legislativa y de Fiscalización procurando mantener la proporcionalidad política que tuvo el plenario de la Asamblea Constituyente.*

Esta Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución, hasta que se elijan y posesionen los Asambleístas, conforme lo establecido en este Régimen de Transición.”; y,



En cumplimiento de lo dispuesto por el pueblo ecuatoriano en el referéndum del 28 de septiembre de 2008 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente y por la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Constituyente **expide** el siguiente:

**MANDATO CONSTITUYENTE No. 23
DE CONFORMACIÓN DE LA
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objetivo.- El presente Mandato regula el funcionamiento y gestión de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución y sus órganos; hasta que se elijan y posesionen los asambleístas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Este Mandato rige para los asambleístas que formen parte de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y para todos aquellos asesores, personal administrativo y para los funcionarios y empleados de la Función Legislativa.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
Naturaleza, funciones, conformación y sede**

Artículo 3. Naturaleza.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización tendrá autonomía económica-financiera, administrativa y de gestión.

Artículo 4. Funciones.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional, previstas en la Constitución, hasta que se posesionen los Asambleístas, conforme lo establecido en el Régimen de Transición Constitucional.

Artículo 5. Conformación.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización estará conformada por: 76 asambleístas, que resultaron electos por los siguientes partidos o movimientos políticos, según lo establece la Constitución:

46 asambleístas del Movimiento Patria Altiva y Soberana;



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

- 10 asambleístas del Partido Sociedad Patriótica;
- 4 asambleístas del Partido Renovador Institucional Acción Nacional;
- 3 asambleístas del Partido Social Cristiano;
- 3 asambleístas del movimiento Pachacutik;
- 2 asambleístas del Movimiento Popular Democrático;
- 2 asambleístas del Movimiento la Red;
- 1 asambleísta del Movimiento Futuro Ya;
- 1 asambleísta del Movimiento Honradez Nacional;
- 1 asambleísta del Movimiento Poder Ciudadano;
- 1 asambleísta del Partido Roldosista Ecuatoriano;
- 1 asambleísta del Partido Izquierda Democrática; y,
- 1 asambleístas del Movimiento Uno.

Los nombres de estos 76 asambleístas constan en el Anexo No. 1, conforme a lo decidido por el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión No. 98 de 22, 24 y 25 de octubre de 2008.

Solo podrán ejercer la representación de las fuerzas políticas antes enunciadas los asambleístas que públicamente no hayan repudiado a los partidos y movimientos políticos que los patrocinaron; con la finalidad de mantener la proporción política a la que se refiere el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. Sede.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización funcionará en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

CAPÍTULO TERCERO **De la Organización**

Artículo 7. De los órganos.- Son órganos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización:

1. El Pleno;
2. La Presidencia de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
3. El Consejo de Administración Legislativa;
4. Las Comisiones especializadas;
5. La Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y,
6. Los demás órganos que establezca el Pleno o el Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 8. Del Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Estará integrado por setenta y seis (76) asambleístas.



El quórum para la instalación y funcionamiento del Pleno, lo constituyen treinta y nueve (39) asambleístas.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización aprobará sus decisiones en un sólo debate, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, que corresponde a treinta y nueve (39) asambleístas; con excepción de la aprobación de Leyes que se realizará conforme a las disposiciones del presente Mandato.

Artículo 9. Funciones del Pleno.- Serán sus funciones, además de las establecidas en el artículo cuatro del presente Mandato, las siguientes:

1. Nombrar al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de entre sus miembros;
2. Nombrar de uno en uno, al primer/a y segundo/a vicepresidentes/as de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, de entre sus miembros;
3. Nombrar de uno en uno, a cuatro vocales de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
4. Nombrar un Secretario/a y Pro-Secretario/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quienes serán abogados, de fuera de su seno;
5. Designar a los/las asambleístas que integrarán las comisiones especializadas que determine el Consejo de Administración Legislativa; y,
6. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración.

Artículo 10.- Designación de las Autoridades- La sesión en la cual se designe a las autoridades de la Comisión Legislativa y de Fiscalización estará dirigida por los tres (3) asambleístas nacionales con mayor votación que estén presentes en la reunión, quienes respectivamente ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión y designarán dos (2) escrutadores, de entre los asambleístas presentes. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

Para la elección de las autoridades, los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

- 1) Presidente/a;
- 2) Primer/a Vicepresidente/a;
- 3) Segundo/a Vicepresidente/a;
- 4) Primer/a Vocal;
- 5) Segundo/a Vocal;
- 6) Tercer/a Vocal; y,
- 7) Cuarto/a Vocal.



Los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

Los/as asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados.

El secretario/a y prosecretario/a serán elegidos por votación de las candidaturas presentadas en binomio, de fuera de su seno.

Artículo 11. Del presidente o la presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- Son sus funciones y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Comisión Legislativa y de Fiscalización en todos los actos;
2. Convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;
3. Dirigir, suspender y clausurar los debates de las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;
4. Proponer el orden del día para las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;
6. Suscribir con el Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización las Actas de las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa;
7. Requerir de los asambleístas y del público asistente a las sesiones del Pleno, el debido respeto y en caso de alteración o perturbación graves, ordenar su retiro con la intervención de la Escolta Legislativa;
8. Posesionar a las autoridades y funcionarios designados por la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
9. Principalizar a los reemplazantes de los asambleístas;
10. Delegar las funciones que considere pertinentes a otros miembros del Consejo de Administración Legislativa y otros funcionarios administrativos;
11. Nombrar y remover a los directores departamentales, en función de las necesidades de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
12. Nombrar y remover al personal de la Función Legislativa;
13. Designar a los secretarios relatores de las comisiones especializadas, que no serán asambleístas;
14. Designar al personal de apoyo y asesoría de la Presidencia, de acuerdo a sus necesidades; y,
15. Las demás que decida el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 12. Del Consejo de Administración Legislativa.- Está integrado por el Presidente/a de la Comisión, dos vicepresidentes/as y



cuatro vocales. Actuará como Secretario/a del Consejo, el Secretario/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Planificar las actividades legislativas;
2. Establecer la prioridad para el tratamiento de los proyectos de ley;
3. Crear y extinguir comisiones especializadas y definir su temática;
4. Analizar, debatir y resolver los asuntos económico-financieros, presupuestarios, administrativos y de gestión para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
5. Elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
6. Conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro (4) miembros, el orden del día propuesto por el presidente para el Consejo de Administración Legislativa;
8. Imponer a los asambleístas la multa establecida en el artículo relacionado con los principios éticos; y,
9. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria del Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o a solicitud de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes.

El quórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro (4) de sus miembros. Sus decisiones las adoptará con igual número.

En caso de empate, el Presidente/a tendrá voto dirimente.

Artículo 13. De los vicepresidentes/as.- En ausencia temporal del presidente/a lo remplazarán, en su orden, el primer y el segundo vicepresidente/a.

En ausencia definitiva del Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el primer vicepresidente/a asumirá sus funciones hasta la nominación de su titular.

El primer vicepresidente/a tendrá como función permanente coordinar e informar sobre el trabajo de las Comisiones Especializadas al presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.



El segundo vicepresidente/a tendrá como función permanente atender las relaciones con los organismos internacionales, en caso de ausencia temporal, reemplazará al primer vicepresidente/a.

Además, los vicepresidentes/as asumirán las funciones que el presidente/a, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y el Consejo de Administración Legislativa les deleguen.

Artículo 14. De los vocales.- Los vocales participarán en las sesiones del Consejo de Administración Legislativa y tendrán a su cargo aquellas responsabilidades que les fueren encargadas o delegadas por el Presidente/a, el Consejo de Administración Legislativa o el Pleno de Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 15. Cesación de funciones de Dignidades.- El Presidente/a, los Vicepresidente/as y los vocales de la Comisión Legislativa y de Fiscalización cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:

1. Renuncia;
2. Destitución conforme al trámite previsto en el capítulo décimo primero de este Mandato;
3. Cuando se de por concluido el Régimen de Transición; y,
4. Muerte.

En los casos de cesación de funciones, la Comisión Legislativa y de Fiscalización designará su reemplazo hasta que culminen las funciones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 16. Del Secretario/a.- Son funciones del Secretario/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización:

1. Asistir a las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa y levantar las actas de las mismas;
2. Constatar el quórum, por orden del Presidente/a;
3. Constatar la votación y proclamar los resultados, por orden del Presidente/a;
4. Certificar y notificar las decisiones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y del Consejo de Administración Legislativa;
5. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y del Consejo de Administración Legislativa y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda;
6. Poner en conocimiento de los asambleístas el orden del día de la sesión del Pleno, previa aprobación del Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación y acompañando los documentos respectivos;



7. Solicitar al Presidente la autorización para que se contrate el personal de apoyo y asesoría de la Secretaría; y,
8. Cumplir las demás tareas que le asigne el Presidente/a, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Corresponde al Prosecretario/a apoyar al Secretario/a en las funciones a él asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario/a, será reemplazado por el Prosecretario/a.

Artículo 17. De las Comisiones Especializadas.- Dentro del plazo de tres (3) días hábiles después de la aprobación de este Mandato, el Consejo de Administración Legislativa definirá el número y la temática de las comisiones especializadas.

El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización designará a las/los asambleístas que integrarán las comisiones especializadas.

Al siguiente día hábil, las Comisiones se instalarán bajo la coordinación provisional de un o una asambleísta designado por el Consejo de Administración Legislativa, y procederán a la elección de un Presidente/a y un Vicepresidente/a.

Cada asambleísta obligatoriamente deberá integrarse por lo menos a una Comisión Especializada.

El Presidente/a y los vicepresidentes/as de la Comisión Legislativa y de Fiscalización estarán exentos de participar en las Comisiones Especializadas.

Los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requieran las funciones que ejercen.

Artículo 18. De las funciones de las Comisiones Especializadas.- Son funciones de las Comisiones Especializadas, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:

1. Designar al Presidente y Vicepresidente de entre sus miembros;
2. Discutir, elaborar y aprobar por mayoría absoluta los proyectos de Ley previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
3. Designar a un Prosecretario/a Relator/a, de fuera de su seno, para que en caso de ausencia del Secretario/a lo reemplace;
4. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político de las funciones Ejecutiva, Electoral y de



Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria; y,

5. Otras que les asignen el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y el Consejo de Administración Legislativa.

Las comisiones adoptarán sus decisiones por mayoría absoluta de sus integrantes.

En caso de que las comisiones especializadas se conformen con números pares, el presidente/a de la Comisión Especializada tendrá voto dirimente.

Artículo 19. Funciones de los Presidentes/as de las Comisiones Especializadas.- Son atribuciones y deberes de los presidentes/as de las Comisiones Especializadas:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; elaborar el orden del día, dirigir los debates, disponer la votación y proclamar sus resultados; y,
2. Suscribir las actas conjuntamente con el Secretario/a Relator/a.

En caso de ausencia temporal del Presidente/a, será reemplazado por el Vicepresidente/a.

En caso de ausencia definitiva del presidente/a o vicepresidente/a, la Comisión Especializada designará sus reemplazos.

Art. 20. Funciones de los/las Secretarios/as Relatores/as de las Comisiones Especializadas.- Los/las Secretario/as tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir y levantar las actas de las sesiones;
2. Llevar el archivo de la Comisión Especializada;
3. Entregar a los asambleístas para su conocimiento y revisión por lo menos con doce (12) horas de anticipación a la sesión, el orden del día, acompañado de la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse;
4. Certificar los actos expedidos por la Comisión; y,
5. Las demás que se señalen la Comisión Especializada o el Presidente.

Artículo 21. De la participación de los asesores.- Las comisiones especializadas contarán con asesores que podrán asistir al Pleno, cuando sean convocados por el Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.



A las sesiones de las Comisiones Especializadas podrán asistir, con fines de consulta o informativos, el asesor o el funcionario que el asambleísta considere necesario.

CAPÍTULO CUARTO **Del Trámite de Elaboración de las Leyes**

Artículo 22. De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Comisión Legislativa y de Fiscalización, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco (5) por ciento de sus miembros.
2. A la Presidenta o Presidente de la República.
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

Artículo 23. De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien ordenará a la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización distribuya el proyecto a todos/as los/las asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web de la Función Legislativa, y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 24. Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por el Presidente/a y verificará que cumpla con los siguientes requisitos: que se refieran a una sola materia, que contenga exposición de motivos, articulado y expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o reformarían.



Una vez calificado el proyecto de ley, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la Comisión Especializada que lo tramitará. El Secretario del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente, remitirá al Presidente de la Comisión Especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

Artículo. 25. Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, el Presidente/a de la Comisión Especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todos los/las integrantes de la misma y de la ciudadanía a través del portal web de la Función Legislativa, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley.

Artículo. 26. Informes de las comisiones especializadas.- Las Comisiones Especializadas dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los diez primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión Especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a diez días.

La Comisión Especializada podrá pedir justificadamente al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, una prórroga de hasta cinco (5) días para presentar el informe correspondiente al inciso anterior.

Para el caso de los proyectos de ley, calificados por el Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la Comisión Especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión Especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días.



Artículo 27. Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- Las Comisiones Especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia.

El Presidente o Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, deberá incluirlo en el orden del día, para primer debate en un plazo máximo de siete días.

El primer debate se desarrollará en una sola sesión y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión.

Artículo 28. Del Segundo Debate.- La Comisión Especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de Ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de siete (7) días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la Comisión Especializada deberá presentar al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Comisión Especializada podrá pedir justificadamente al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización una prórroga de hasta siete (7) días para presentar el informe correspondiente.

El Presidente/a, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la distribución del informe a los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará el proyecto de Ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. La votación se realizará sobre el texto completo del proyecto de ley, en caso de no ser aprobada por la mayoría absoluta del Pleno, podrá aprobarse y votarse artículo por artículo.

Para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente de la República, la Comisión Especializada



analizará y recogerá las observaciones al proyecto de Ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de tres (3) días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la Comisión Especializada deberá presentar al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

El Presidente/a, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la distribución del informe a los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la distribución de los informes, el Presidente o la Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará el proyecto de Ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. La votación se realizará sobre el texto completo del proyecto de ley, en caso de no ser aprobada por la mayoría absoluta del Pleno, podrá aprobarse y votarse artículo por artículo.

Artículo 29. De la remisión del proyecto de ley al Presidente de la República.- Al día hábil siguiente luego de la aprobación del proyecto de ley, el Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización lo enviará al Presidente/a de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta (30) días posteriores a su recepción por parte del Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

Artículo 30. De la objeción al proyecto de ley.- Si el Presidente/a de la República objeta totalmente el proyecto de ley, se sujetará a lo establecido en la Constitución.

Si la objeción fuera parcial, el Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto.

La Comisión Legislativa y de Fiscalización examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de treinta y nueve asambleístas. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.



La Comisión Legislativa y de Fiscalización enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Comisión Legislativa y de Fiscalización no considera la objeción o no se ratifica en su texto, en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 31. Interpretación de la Ley.- Sólo al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización le compete interpretar de un modo generalmente obligatorio las leyes de la República, mediante ley interpretativa.

CAPÍTULO QUINTO **De la Fiscalización y Control Político**

Artículo 32. De la Fiscalización y Control Político.- Le corresponde al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, la fiscalización y control político de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 33. Trámite de Fiscalización.- La Comisión de Fiscalización y Control Político sustanciará el trámite de fiscalización y control político, de acuerdo con el Reglamento que emita para el efecto el Consejo de Administración Legislativa.

CAPÍTULO SEXTO **De los Asambleístas**

Artículo 34. De los derechos y obligaciones.- Los y las asambleístas/as en ejercicio de sus funciones, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

1. Elegir y ser elegido como autoridad en los órganos que integran la Comisión Legislativa y de Fiscalización, excepto en la Secretaría y Prosecretaría de dicha Comisión;
2. Participar con voz y voto en el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el Consejo de Administración Legislativa, en las Comisiones Especializadas, de los cuales formen parte;
3. Solicitar directamente información a los titulares de las entidades y organismos y empresas del Estado, quienes deberán responder de forma obligatoria en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. De no hacerlo, dará lugar a su inmediata destitución;
4. Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización;



5. Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
6. Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las Comisiones Especializadas a los que pertenezcan;
7. Presentar la declaración patrimonial juramentada, durante los primeros veinte (20) días, contados a partir de la aprobación del presente instrumento, en la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y al término de su gestión que incluya activos y pasivos y la autorización para que de ser necesario se levante el sigilo de sus cuentas bancarias en bancos nacionales y/o extranjeros; la declaración patrimonial al término de la gestión se presentará ante la Contraloría General del Estado en un plazo no mayor a treinta (30) días. Esta declaración se la realizará según el formato de la Contraloría General del Estado;
8. Presentar copia de la declaración del impuesto a la renta del año 2007 y el certificado correspondiente del Servicio de Rentas Internas (SRI), que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, salvo el caso de los asambleístas representantes de los migrantes. Esta información será publicada en la página web de la Comisión Legislativa y de Fiscalización;
9. Para todos los efectos jurídicos los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán considerados miembros de la Asamblea Nacional; y,
10. Las demás que establezca la Constitución, los órganos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, este Mandato y los reglamentos internos que se expidan.

Artículo 35. Del fuero y responsabilidades.- Los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Para iniciar causa penal en contra de un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los períodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.



Artículo 36. Del reemplazo en caso de ausencia.- En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno o en las Comisiones Especializadas, los asambleístas principales que integran la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán reemplazados por uno de los asambleístas principales del mismo partido o movimiento político que actuaron en la Asamblea Constituyente, en el orden de sucesión comunicado por el movimiento o partido político al que pertenecen, para que asuma su condición. En caso de no existir más asambleístas principales se convocará al asambleísta suplente del mismo partido o movimiento político, en el orden de elección proclamado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los asambleístas mientras no sean principalizados de forma permanente podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicarán las restricciones o prohibiciones que rigen para los asambleístas principales, previstas en el presente Mandato.

Para el caso de las sesiones del Pleno, serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante el Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y para el caso de las Comisiones Especializadas o Auxiliares, ante el Presidente o Presidenta de la respectiva Comisión.

En caso de ausencia temporal, el o la asambleísta principal, comunicará del particular al Presidente, con la indicación de las sesiones que no actuará.

Si por alguna razón excepcional, la Comisión Especializada sesionare fuera de la sede de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el Presidente o Presidenta de la misma, podrá conocer y autorizar la solicitud para principalizar a su reemplazo para esa sesión; y la secretaría de la respectiva Comisión lo hará constar en el acta correspondiente.

Quien reemplace al principal, cuando éste último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, no tendrá la misma condición del reemplazado.

En el caso que el reemplazante sustituya temporalmente al asambleísta principal, percibirá la parte proporcional de la remuneración correspondiente del principal.

Si algún reemplazante fuere contratado para cumplir funciones en la Comisión Legislativa y de Fiscalización, perderá su condición de tal.



Los reemplazantes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los y las asambleístas principales.

Artículo 37. De las jornadas de trabajo.- Los asambleístas laborarán ordinariamente, de lunes a viernes, por lo menos cuarenta (40) horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las Comisiones, o en otras actividades relacionadas con su labor.

El Presidente/a, con setenta (72) horas de anticipación podrá convocar a sesiones extraordinarias. En dichas sesiones, se tratará y resolverá exclusivamente el o los temas mencionados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias no implicarán remuneración extraordinaria alguna.

Artículo 38. Del régimen de licencias y permisos.- El Consejo de Administración Legislativa podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a los asambleístas, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto.

Artículo 39. Cesación de funciones de los asambleístas.- Los/as asambleístas de la Comisión Legislativa y de Fiscalización cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:

1. Renuncia;
2. Destitución conforme al trámite previsto en el capítulo décimo primero de este Mandato;
3. Cuando se de por concluido el Régimen de Transición; y,
4. Muerte.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los debates en el Pleno y las Comisiones Especializadas

Artículo 40. De la notificación, lectura y aprobación del Orden del Día.- Los y las asambleístas serán notificados del orden del día, por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación, a través del portal web oficial de la Función Legislativa, o de los correos electrónicos.

Una vez instalada la sesión del Pleno con el quórum establecido, se dará lectura al Orden del Día propuesto por el Presidente o Presidenta. El Orden del Día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización hasta antes de la hora establecida para la instalación de la sesión, con la firma de al menos cuatro asambleístas. Cada asambleísta sólo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres (3) minutos. A continuación y sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas, por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la



Asamblea. Una vez aprobado el Orden del Día, éste no podrá ser modificado.

Si en una sesión no se agotare el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión.

Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa o las Comisiones Especializadas.

Artículo 41. De los debates.- Para intervenir en los debates, los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Todos los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las Comisiones Especializadas no podrán ser interrumpidos, salvo que se presente un punto de orden o moción de información con su respectiva fundamentación.

En los casos de punto de orden o moción de información se podrá usar la palabra por un máximo de dos (2) minutos.

En el Pleno, un asambleísta podrá intervenir máximo dos (2) veces en el debate sobre un mismo tema o moción: durante diez (10) minutos en la primera ocasión, y cinco (5) minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales.

Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de cinco (5) minutos adicionales.

El presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o de las Comisiones Especializadas, en su caso, tratarán que participen los asambleístas de diversas tendencias políticas.

Artículo 42. Actuación en los debates.- Si un asambleísta se expresare en términos inadecuados o se apartare del tema que se debate, será llamado al orden por el Presidente/a, quien podrá dar por terminada su intervención.

Artículo 43. De la alusión a los asambleístas de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- El asambleísta podrá solicitar la palabra por una sola vez cuando hubiere sido aludido personalmente.

El momento en que deba intervenir será decisión de la Presidencia.

Artículo 44. De la terminación del debate.- Cuando el Presidente juzgue que un asunto ha sido analizado y discutido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate y ordenará que se proceda



a votar, cualquiera fuere el número de asambleístas que hubieren solicitado la palabra.

Cerrada la discusión, ningún asambleísta podrá tomar la palabra.

Artículo 45. De la suspensión y reanudación del debate.- Si la discusión de un asunto se suspendiere en una sesión para continuar en otra, el asambleísta que en la sesión anterior hubiere hecho uso de la palabra por dos (2) veces, sobre dicho asunto, no podrá intervenir nuevamente, salvo que hubiere quedado en uso de la palabra al suspenderse la discusión, en cuyo caso, tendrá preferencia para reanudar el debate.

Artículo 46. De las mociones.- Los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito en Secretaría.

Artículo 47. De la discusión de las mociones.- Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra, sino en los siguientes casos:

1. Sobre una cuestión previa, conexas con lo principal que, en razón de la materia, exija un pronunciamiento anterior;
2. Para que el asunto pase a la Comisión Especializada;
3. Para que se suspenda la discusión; y,
4. Para modificarla o ampliarla, previa aceptación del proponente.

En caso de no ser aceptada por el proponente, una vez negada la moción principal, se pasará a discutir la modificatoria y/o la ampliatoria siempre que no altere su sentido, si fuere aprobada.

Estas mociones tendrán prioridad según el orden indicado. El presidente calificará la naturaleza de tales mociones.

Artículo 48. De los criterios para las mociones.- Para cumplir con lo prescrito en el inciso final del artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las mociones previas suspenderán el debate hasta que haya un pronunciamiento sobre ellas;
2. Las mociones dirigidas a suspender la discusión podrán ser admitidas al trámite, únicamente cuando a criterio de la Presidencia, se requiera de elementos de juicio que, por el momento, no estén disponibles; y,
3. La moción de que un asunto pase a una Comisión Especializada, solo podrá tramitarse cuando la Presidencia lo estime necesario.

Artículo 49. Del punto de orden.- Cualquier asambleísta que estime que se están violando normas de procedimiento en el trámite de las



sesiones podrá pedir, como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. La intervención del punto de orden deberá iniciar con el señalamiento de la disposición que se estime violada, caso contrario el presidente/a suspenderá de forma inmediata el uso de la palabra, en caso de estar fundamentada la intervención, el asambleísta tendrá un tiempo máximo de hasta dos (2) minutos.

Artículo 50. De la presentación de mociones por parte del Presidente.- El Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización o quien se encuentre dirigiendo la sesión, no podrá presentar mociones ni participar en el debate; si deseara hacerlo, deberá encargar la Presidencia a los vicepresidentes, en su orden; y, si éstos desearan participar en el debate, a alguno de los vocales.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración-Legislativa, en lo pertinente.

Artículo 51. De la apelación a la Presidencia.- Un asambleísta podrá apelar a la Presidencia, cuando considere que ésta ha vulnerado las normas procedimentales establecidas en este Mandato. En este caso el Presidente encargará la dirección de la sesión a quien corresponda; el apelante tendrá hasta tres (3) minutos para presentar y justificar la apelación y el apelado podrá en igual tiempo, contestar la apelación. A continuación, el Presidente actuante, sin debate, dispondrá que se vote. Si la apelación es negada el Presidente o la Presidenta reasumirá la dirección de la sesión; y si es aceptada, continuará la sesión con el Presidente/a actuante hasta su culminación, reintegrándose el titular en la sesión siguiente.

No podrá haber más de una apelación a la Presidencia en una sesión y no podrá apelarse a quien actúe como Presidente/a durante el trámite de la apelación. El apelante cuya apelación no sea aceptada no podrá apelar a la Presidencia en los cinco (5) días siguientes al rechazo.

Las presentes disposiciones también serán observadas en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en lo pertinente.

Artículo 52. De la grabación de las sesiones.- Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y de las Comisiones Especializadas se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz.

En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.



CAPÍTULO OCTAVO

De las formas de votación

Artículo 53. De las formas de votación.- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta.

El voto se podrá expresar, previa determinación del Presidente/a, o por decisión de la mayoría absoluta del Pleno, en las siguientes formas:

1. De forma ordinaria: a través del tablero electrónico o levantando la mano;
2. De forma nominativa: mediante lista y en estricto orden alfabético, los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto, sin argumentación alguna, al ser mencionados. Solamente quienes cuyo nombre hubiese sido omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado; o,
3. De forma nominal: mediante lista y en estricto orden alfabético, los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto. Cada asambleísta dispondrá, si así lo desea, de un máximo de tres (3) minutos para justificar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica. Solamente quienes cuyo nombre hubiese sido omitido o no hubieren estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado.

El voto podrá ser: afirmativo; negativo; abstención; y, en blanco. En este último caso estos votos se sumarán a la mayoría.

Las mismas normas se observarán, en lo que fuere aplicable, en las Comisiones Especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en cuyo caso, serán los Presidentes/as quienes establezcan el tipo de votación y la mayoría de asambleístas quienes puedan modificar esa disposición.

Artículo 54. De la proclamación de resultados.- Concluida una votación, la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, del Consejo de Administración Legislativa o de las Comisiones Especializadas contabilizará los votos y previa disposición de la Presidencia, proclamará los resultados.

Artículo 55. Del registro de votaciones y su publicación.- Las Secretarías de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas llevará



un registro de las votaciones, que serán publicados en el portal Web de la Función Legislativa.

Artículo 56. De la reconsideración.- Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración, sin argumentación, de lo resuelto por el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por el Consejo de Administración Legislativa o por las Comisiones Especializadas, en la misma o en la siguiente sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, del Consejo de Administración Legislativa o de las Comisiones Especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

Artículo 57. De la comprobación o rectificación de la votación.- Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier asambleísta podrá pedir la comprobación o rectificación de la misma. El procedimiento se realizará por una sola vez, en la misma forma en que se tomó la primera votación; en cuyo caso, solo podrán votar los asambleístas que lo hubieren hecho en la primera votación.

La comprobación o rectificación de la votación, podrá ser solicitada por una vez y siempre que se lo haga, inmediatamente de proclamado el resultado.

CAPÍTULO NOVENO

De la Comisión General, de la participación ciudadana y de la transparencia de la información

Artículo 58. De la Comisión General.- Para adoptar una resolución sobre un tema técnico, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización podrá declararse en comisión general, por iniciativa del Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de los asambleístas. Cuando el Presidente juzgare conveniente, declarará terminada la Comisión General y se reinstalará la sesión del Pleno.

De igual manera, por decisión del Presidente/a o de la mayoría de los asambleístas presentes, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el Consejo de Administración Legislativa o las Comisiones Especializadas, podrán declararse en Comisión General, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos para recibir a organizaciones ciudadanas o personas que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.



Durante el tiempo de la Comisión General los y las asambleístas no podrán abandonar la sala de sesiones. En la Comisión General se tratarán o expondrán sólo los temas específicos relacionados con el asunto que provocó la Comisión.

El Pleno, el Consejo o las Comisiones, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la Comisión General.

Artículo 59. Comunicación, publicidad y transparencia de la información.- Las sesiones del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán públicas y se permitirá el seguimiento de las sesiones de las Comisiones Especializadas a la ciudadanía. El Consejo de Administración Legislativa expedirá un reglamento que determine los mecanismos para que se difunda el desarrollo de las reuniones de las comisiones o del Pleno.

Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal Web de la Función Legislativa, precautelando la difusión en castellano y quichua y el acceso de personas con deficiencias auditivas o visuales.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Presupuesto, personal auxiliar, remuneraciones, viáticos y demás emolumentos

Artículo 60. El Presupuesto.- El Presupuesto de operación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, mientras dure su funcionamiento, será aprobado inmediatamente por el Consejo de Administración Legislativa y presentado al Ministerio de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General del Estado.

Sus reformas serán aprobadas por el Presidente o el Consejo de Administración Legislativa y enviadas al Ministerio de Finanzas para su respectiva implementación.

El contenido y la ejecución del Presupuesto serán publicados en el portal Web institucional.

Artículo 61. Del personal para los y las asambleístas.- Cada asambleísta podrá solicitar la contratación de dos (2) asesores y un (1) asistente, cuya relación contractual terminará a solicitud del asambleísta o por resolución del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de estas contrataciones; así como los requisitos de formación y experiencia. Se establecerán las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora y los asambleístas.



La nómina de asesores contratados será publicada en el portal Web institucional.

Además de los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y administrativo de las Vicepresidencias, Vocalías, Consejo de Administración Legislativa y Comisiones Especializadas.

Se permitirá la comisión de servicios, con o sin sueldo, de otros servidores del sector público; la solicitud de esta comisión deberá realizarla el Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios, para sus servidores o permiso para sus trabajadores. Terminada la comisión de servicios o permiso el servidor o trabajador, se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Artículo 62. De las Remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos.- Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de los asambleístas, asesores y demás personal de la Comisión Legislativa y de Fiscalización serán establecidos por el Consejo de Administración Legislativa. Los asambleístas cuya residencia habitual se encuentre a más de sesenta (60) kilómetros a la redonda del cantón Quito, percibirán una compensación económica por alquiler de la vivienda.

El Consejo de Administración Legislativa o la Presidencia podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de asambleístas y funcionarios, fuera de la sede de la Comisión. En tales casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencias, pasajes y movilización.

Artículo 63. De los servidores de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- Toda persona que trabaje para la Comisión Legislativa y de Fiscalización tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a este Mandato, reglamentos específicos y resoluciones que expida la Comisión Legislativa y de Fiscalización y el Consejo de Administración Legislativa para el efecto. Ninguna de las contrataciones relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización generará relación y obligaciones laborales con el Estado, una vez disuelta la Comisión Legislativa.

Artículo 64. Del Edecán.- El Presidente/a de la Comisión Legislativa tendrá un edecán, que será un oficial superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 65. De la Escolta Legislativa de la Policía Nacional.- La Escolta Legislativa será la encargada de la seguridad de las



instalaciones de la Comisión Legislativa y de Fiscalización y estará a órdenes exclusivas del Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, o de quien lo reemplace.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **De la ética y su cumplimiento**

Artículo 66. De los principios éticos.- Los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Los asambleístas no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.
3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleísta.
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
7. Celebrar contratos con entidades del sector público.
8. En su calidad de integrantes de las Comisiones Especializadas, exceder los plazos previstos en el presente Reglamento, para la presentación de informes para primer y segundo debate.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar, con excepción de la prohibición establecida en el numeral 8, en cuyo caso, se aplicará por resolución del Consejo de Administración Legislativa, una multa equivalente al diez por ciento de su remuneración mensual, por cada día de retraso.

Artículo 67. Del trámite.- Para la investigación de los actos señalados en el artículo 66 de este Mandato, por parte de los asambleístas será necesaria una denuncia presentada bajo juramento, suscrita por uno, una o más asambleístas, debidamente motivada, dirigida al Presidente/a de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, quien la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.



La solicitud será calificada por el Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de cinco (5) días desde la fecha de presentación. En caso de desestimarse la solicitud de investigación, el Consejo de Administración Legislativa deberá sentar en actas los motivos de su decisión.

Para dar curso a la solicitud de investigación, calificada por el Consejo de Administración Legislativa, el Pleno conformará, para cada caso, una Comisión Multipartidista de investigación, con un máximo de tres (3) asambleístas que deberá emitir un informe al Pleno en el plazo de hasta diez (10) días. En ningún caso, ésta Comisión Multipartidista presentará su informe sin que el o la asambleísta haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que el o la asambleísta no se presente en el plazo de tres (3) días. El o la asambleísta investigada, será escuchado también por el Pleno, luego de conocido el informe de la Comisión Multipartidista y antes de que se tome votación.

No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Vacío e interpretación del Mandato

Artículo 68. Del vacío estatutario.- En caso de existir vacíos en el presente Mandato, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización lo suplirá y resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asambleístas.

Artículo 69. De la interpretación.- Le corresponde al Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización interpretar, de forma obligatoria y mediante decisión de la mayoría absoluta de los asambleístas, el presente Mandato y su aplicación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas.

Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, cuyo objeto fue la designación provisional de funcionarios de los poderes constituidos, perderán vigencia una vez que los nuevos funcionarios sean



posesionados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización se conformará aplicando el método de proporcionalidad política que tuvo el Plenario de la Asamblea Constituyente, resuelto en sesión del Pleno No. 98 de la Asamblea Constituyente de 22, 24 y 25 de octubre de 2008.

SEGUNDA.- La Comisión Legislativa y de Fiscalización se instalará el siguiente día hábil a las 15H00, después de aprobado el presente instrumento.

TERCERA.- La Asamblea Nacional, hasta que esté en funcionamiento la parte administrativa de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, cubrirá directamente todos los gastos que ésta demande.

El Administrador Temporal del Congreso Nacional pasa a denominarse Administrador Temporal de la Asamblea Nacional y terminará sus funciones cuando la Comisión Legislativa y de Fiscalización esté organizada en la parte administrativa en forma adecuada y en funcionamiento.

CUARTA.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, las servidoras y servidores públicos del Congreso Nacional, salvo los de libre nombramiento y remoción, prestarán sus servicios en la Comisión Legislativa y de Fiscalización, hasta que se elijan y posesionen los asambleístas, tal como lo establece el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador. Los bienes del Congreso Nacional pasan a formar parte del patrimonio de la Asamblea Nacional.

QUINTA.- Clausurada la última sesión del Pleno de la Asamblea Constituyente, en el plazo máximo de noventa (90) días, la administración de la Asamblea procederá a liquidar todas las obligaciones pendientes. El proceso de liquidación será supervisado por el Consejo de Administración Legislativa de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

DEROGATORIA.- Se deroga la Ley Orgánica de la Función Legislativa y sus reformas y toda norma contraria al presente Mandato.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

DISPOSICIÓN FINAL

Este Mandato entra en vigencia inmediatamente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Función Legislativa, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a veinte y cinco días del mes de octubre de 2008.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Asamblea Constituyente



DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Asamblea Constituyente



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

MANDATO CONSTITUYENTE No. 23
ANEXO 1

ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

1	AMERICA LATINA	MPAIS	EDUARDO ZAMBRANO
2	AZUAY	MPAIS	ROSANA ALVARADO C.
3	AZUAY	MPAIS	JAIME ABRIL.
4	AZUAY	MPAIS	BEATRIZ TOLA B.
5	BOLIVAR	MPAIS	MARIA PAZMIÑO G.
6	BOLIVAR	PACHAKUTIK	CARLOS PILAMUNGA
7	BOLIVAR	PSP	HOLGER CHAVEZ CANALES
8	CAÑAR	MPAIS	SANTIAGO CORREA
9	CAÑAR	PSP	ROMULO ROMO S.
10	CARCHI	MPAIS	NELSON LOPEZ
11	CARCHI	ID	FERNANDO BURBANO
12	CHIMBORAZO	MPAIS	MAURO ANDINO REINOSO
13	CHIMBORAZO	PSP	JULIO LOGROÑO
14	COTOPAXI	MPAIS	PATRICIO PAZMIÑO C
15	COTOPAXI	PACHAKUTIK	GILBERTO GUAMANGATE
16	COTOPAXI	PSP	FERNANDO ALARCON E.
17	EEUU Y CANADA	MPAIS	GUIDO RIVAS
18	EL ORO	MPAIS	ROSARIO PALACIOS
19	EL ORO	PSC	SALOMON FADUL FRANCO
20	ESMERALDAS	MPAIS	GABRIEL RIVERA LOPEZ
21	ESMERALDAS	MPD	ABEL AVILA
22	ESMERALDAS	PRE	CESAR GRACIA G.
23	EUROPA	MPAIS	EDISON NARVAEZ G.
24	GALAPAGOS	MPAIS	EDUARDO SANCHEZ
25	GUAYAS	RED	MARTHA ROLDOS
26	GUAYAS	MPAIS	ROLANDO PANCHANA FARRA
27	GUAYAS	MPAIS	MARIA JOSE DE LUCA
28	GUAYAS	MPAIS	GUSTAVO DARQUEA D.
29	GUAYAS	MPAIS	AMANDA ARBOLEDA
30	GUAYAS	MPAIS	BALERIO ESTACIO
31	GUAYAS	PRIAN	ANNABELLA AZIN
32	GUAYAS	PSC	CRISTINA REYES H.
33	GUAYAS	PSP	RAFAEL ESTEVES M.
34	GUAYAS	UNO	EDUARDO MARURI M.
35	IMBABURA	MPAIS	MARCOS MARTINEZ F.
36	IMBABURA	PRIAN	ANDRES PAVON MESA
37	LOJA	MPAIS	GORKI AGUIRRE T.
38	LOJA	MPAIS	JOSE PICOITA
39	LOS RIOS	MPAIS	MARIA ELENA GÓMEZ
40	LOS RIOS	MPAIS	PAMELA FALCONI L.
41	LOS RIOS	PSP	GALO LARA
42	MANABI	MPAIS	TRAJANO ANDRADE
43	MANABI	MPAIS	MARIA SOLEDAD VELA
44	MANABI	MPAIS	FELIX ALCIVAR
45	MANABI	PRIAN	TITO NILTON MENDOZA
46	MANABI	PSP	HUMBERTO GUILLEN
47	MORONA SANTIAGO	MPAIS	FRANKLIN PUENTE
48	NACIONAL	MPAIS	FERNANDO CORDERO C.
49	NACIONAL	MPAIS	AMINTA BUENAÑO R
50	NACIONAL	MPAIS	TATIANA HIDROVO



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

MANDATO CONSTITUYENTE No. 23
ANEXO 1

ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

51	NACIONAL	MPAIS	PEDRO DE LA CRUZ
52	NACIONAL	MPAIS	CESAR RODRIGUEZ
53	NACIONAL	MPAIS	NORMAN WRAY
54	NACIONAL	MPAIS	TANIA HERMIDA
55	NACIONAL	MPAIS	FERNANDO SALAZAR G
56	NACIONAL	MPD	JORGE ESCALA
57	NACIONAL	PRIAN	VICENTE TAIANO
58	NACIONAL	PSC	CESAR ROHON
59	NACIONAL	PSP	GILMAR GUTIERREZ
60	NACIONAL	RED	LEON ROLDOS A.
61	NACIONAL	MHN	XIMENA BOHORQUEZ
62	NAPO	PSP	SERGIO CHACON PADILLA
63	ORELLANA	MPAIS	MARIO JATIVA
64	PASTAZA	MPAIS	DENISE COKA B.
65	PICHINCHA	MPAIS	MARIA PAULA ROMO
66	PICHINCHA	MPAIS	FRANCISCO VELASCO
67	PICHINCHA	MPAIS	PILAR NUÑEZ
68	PICHINCHA	MPAIS	JAIME RUIZ
69	PICHINCHA	MPAIS	ALEXANDRA OCLES
70	PICHINCHA	ID/MPC	DIEGO BORJA
71	PICHINCHA	MCIFY	WILFRIDO RUIZ FUENTES
72	SUCUMBIOS	MPAIS	HILDA ROCA
73	TUNGURAHUA	MPAIS	IRINA CABEZAS
74	TUNGURAHUA	PSP	ROMEL RIVERA
75	ZAMORA CHINCHIPE	MPAIS	JORGE EDUARDO CALVAS
76	ZAMORA CHINCHIPE	PACHAKUTIK	JORGE SARANGO

MANDATO CONSTITUYENTE No. 23
ANEXO 1

ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

1	AMERICA LATINA	MPAIS	EDUARDO ZAMBRANO
2	AZUAY	MPAIS	ROSANA ALVARADO C.
3	AZUAY	MPAIS	JAIME ABRIL.
4	AZUAY	MPAIS	BEATRIZ TOLA B.
5	BOLIVAR	MPAIS	MARIA PAZMIÑO G.
6	BOLIVAR	PACHAKUTIK	CARLOS PILAMUNGA
7	BOLIVAR	PSP	HOLGER CHAVEZ CANALES
8	CAÑAR	MPAIS	SANTIAGO CORREA
9	CAÑAR	PSP	ROMULO ROMO S.
10	CARCHI	MPAIS	NELSON LOPEZ
11	CARCHI	ID	FERNANDO BURBANO
12	CHIMBORAZO	MPAIS	MAURO ANDINO REINOSO
13	CHIMBORAZO	PSP	JULIO LOGROÑO
14	COTOPAXI	MPAIS	PATRICIO PAZMIÑO C
15	COTOPAXI	PACHAKUTIK	GILBERTO GUAMANGATE
16	COTOPAXI	PSP	FERNANDO ALARCON E.
17	EEUU Y CANADA	MPAIS	GUIDO RIVAS
18	EL ORO	MPAIS	ROSARIO PALACIOS
19	EL ORO	PSC	SALOMON FADUL FRANCO
20	ESMERALDAS	MPAIS	GABRIEL RIVERA LOPEZ
21	ESMERALDAS	MPD	ABEL AVILA
22	ESMERALDAS	PRE	CESAR GRACIA G.
23	EUROPA	MPAIS	EDISON NARVAEZ G.
24	GALAPAGOS	MPAIS	EDUARDO SANCHEZ
25	GUAYAS	RED	MARTHA ROLDOS
26	GUAYAS	MPAIS	ROLANDO PANCHANA FARRA
27	GUAYAS	MPAIS	MARIA JOSE DE LUCA
28	GUAYAS	MPAIS	GUSTAVO DARQUEA D.
29	GUAYAS	MPAIS	AMANDA ARBOLEDA
30	GUAYAS	MPAIS	BALERIO ESTACIO
31	GUAYAS	PRIAN	ANNABELLA AZIN
32	GUAYAS	PSC	CRISTINA REYES H.
33	GUAYAS	PSP	RAFAEL ESTEVES M.
34	GUAYAS	UNO	EDUARDO MARURI M.
35	IMBABURA	MPAIS	MARCOS MARTINEZ F.
36	IMBABURA	PRIAN	ANDRES PAVON MESA
37	LOJA	MPAIS	GORKI AGUIRRE T.
38	LOJA	MPAIS	JOSE PICOITA
39	LOS RIOS	MPAIS	MARIA ELENA GÓMEZ
40	LOS RIOS	MPAIS	PAMELA FALCONI L.
41	LOS RIOS	PSP	GALO LARA
42	MANABI	MPAIS	TRAJANO ANDRADE
43	MANABI	MPAIS	MARIA SOLEDAD VELA
44	MANABI	MPAIS	FELIX ALCIVAR
45	MANABI	PRIAN	TITO NILTON MENDOZA
46	MANABI	PSP	HUMBERTO GUILLEN
47	MORONA SANTIAGO	MPAIS	FRANKLIN PUENTE
48	NACIONAL	MPAIS	FERNANDO CORDERO C.
49	NACIONAL	MPAIS	AMINTA BUENAÑO R
50	NACIONAL	MPAIS	TATIANA HIDROVO



MANDATO CONSTITUYENTE No. 23
ANEXO 1

ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

51	NACIONAL	MPAIS	PEDRO DE LA CRUZ
52	NACIONAL	MPAIS	CESAR RODRIGUEZ
53	NACIONAL	MPAIS	NORMAN WRAY
54	NACIONAL	MPAIS	TANIA HERMIDA
55	NACIONAL	MPAIS	FERNANDO SALAZAR G
56	NACIONAL	MPD	JORGE ESCALA
57	NACIONAL	PRIAN	VICENTE TAIANO
58	NACIONAL	PSC	CESAR ROHON
59	NACIONAL	PSP	GILMAR GUTIERREZ
60	NACIONAL	RED	LEON ROLDOS A.
61	NACIONAL	MHN	XIMENA BOHORQUEZ
62	NAPO	PSP	SERGIO CHACON PADILLA
63	ORELLANA	MPAIS	MARIO JATIVA
64	PASTAZA	MPAIS	DENISE COKA B.
65	PICHINCHA	MPAIS	MARIA PAULA ROMO
66	PICHINCHA	MPAIS	FRANCISCO VELASCO
67	PICHINCHA	MPAIS	PILAR NUÑEZ
68	PICHINCHA	MPAIS	JAIME RUIZ
69	PICHINCHA	MPAIS	ALEXANDRA OCLES
70	PICHINCHA	ID/MPC	DIEGO BORJA
71	PICHINCHA	MCIFY	WILFRIDO RUIZ FUENTES
72	SUCUMBIOS	MPAIS	HILDA ROCA
73	TUNGURAHUA	MPAIS	IRINA CABEZAS
74	TUNGURAHUA	PSP	ROMEL RIVERA
75	ZAMORA CHINCHIPE	MPAIS	JORGE EDUARDO CALVAS
76	ZAMORA CHINCHIPE	PACHAKUTIK	JORGE SARANGO



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

MANDATO CONSTITUYENTE No. 23 ANEXO 1

ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

1	AMERICA LATINA	MPAIS	EDUARDO ZAMBRANO
2	AZUAY	MPAIS	ROSANA ALVARADO C.
3	AZUAY	MPAIS	JAIME ABRIL.
4	AZUAY	MPAIS	BEATRIZ TOLA B.
5	BOLIVAR	MPAIS	MARIA PAZMIÑO G.
6	BOLIVAR	PACHAKUTIK	CARLOS PILAMUNGA
7	BOLIVAR	PSP	HOLGER CHAVEZ CANALES
8	CAÑAR	MPAIS	SANTIAGO CORREA
9	CAÑAR	PSP	ROMULO ROMO S.
10	CARCHI	MPAIS	NELSON LOPEZ
11	CARCHI	ID	FERNANDO BURBANO
12	CHIMBORAZO	MPAIS	MAURO ANDINO REINOSO
13	CHIMBORAZO	PSP	JULIO LOGROÑO
14	COTOPAXI	MPAIS	PATRICIO PAZMIÑO C
15	COTOPAXI	PACHAKUTIK	GILBERTO GUAMANGATE
16	COTOPAXI	PSP	FERNANDO ALARCON E.
17	EEUU Y CANADA	MPAIS	GUIDO RIVAS
18	EL ORO	MPAIS	ROSARIO PALACIOS
19	EL ORO	PSC	SALOMON FADUL FRANCO
20	ESMERALDAS	MPAIS	GABRIEL RIVERA LOPEZ
21	ESMERALDAS	MPD	ABEL AVILA
22	ESMERALDAS	PRE	CESAR GRACIA G.
23	EUROPA	MPAIS	EDISON NARVAEZ G.
24	GALAPAGOS	MPAIS	EDUARDO SANCHEZ
25	GUAYAS	RED	MARTHA ROLDOS
26	GUAYAS	MPAIS	ROLANDO PANCHANA FARRA
27	GUAYAS	MPAIS	MARIA JOSE DE LUCA
28	GUAYAS	MPAIS	GUSTAVO DARQUEA D.
29	GUAYAS	MPAIS	AMANDA ARBOLEDA
30	GUAYAS	MPAIS	BALERIO ESTACIO
31	GUAYAS	PRIAN	ANNABELLA AZIN
32	GUAYAS	PSC	CRISTINA REYES H.
33	GUAYAS	PSP	RAFAEL ESTEVES M.
34	GUAYAS	UNO	EDUARDO MARURI M.
35	IMBABURA	MPAIS	MARCOS MARTINEZ F.
36	IMBABURA	PRIAN	ANDRES PAVON MESA
37	LOJA	MPAIS	GORKI AGUIRRE T.
38	LOJA	MPAIS	JOSE PICOITA
39	LOS RIOS	MPAIS	MARIA ELENA GÓMEZ
40	LOS RIOS	MPAIS	PAMELA FALCONI L.
41	LOS RIOS	PSP	GALO LARA
42	MANABI	MPAIS	TRAJANO ANDRADE
43	MANABI	MPAIS	MARIA SOLEDAD VELA
44	MANABI	MPAIS	FELIX ALCIVAR
45	MANABI	PRIAN	TITO NILTON MENDOZA
46	MANABI	PSP	HUMBERTO GUILLEN
47	MORONA SANTIAGO	MPAIS	FRANKLIN PUENTE
48	NACIONAL	MPAIS	FERNANDO CORDERO C.
49	NACIONAL	MPAIS	AMINTA BUENAÑO R
50	NACIONAL	MPAIS	TATIANA HIDROVO



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA
DEL ECUADOR

MANDATO CONSTITUYENTE No. 23
ANEXO 1

ASAMBLEISTAS QUE CONFORMARAN LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

51	NACIONAL	MPAIS	PEDRO DE LA CRUZ
52	NACIONAL	MPAIS	CESAR RODRIGUEZ
53	NACIONAL	MPAIS	NORMAN WRAY
54	NACIONAL	MPAIS	TANIA HERMIDA
55	NACIONAL	MPAIS	FERNANDO SALAZAR G
56	NACIONAL	MPD	JORGE ESCALA
57	NACIONAL	PRIAN	VICENTE TAIANO
58	NACIONAL	PSC	CESAR ROHON
59	NACIONAL	PSP	GILMAR GUTIERREZ
60	NACIONAL	RED	LEON ROLDOS A.
61	NACIONAL	MHN	XIMENA BOHORQUEZ
62	NAPO	PSP	SERGIO CHACON PADILLA
63	ORELLANA	MPAIS	MARIO JATIVA
64	PASTAZA	MPAIS	DENISE COKA B.
65	PICHINCHA	MPAIS	MARIA PAULA ROMO
66	PICHINCHA	MPAIS	FRANCISCO VELASCO
67	PICHINCHA	MPAIS	PILAR NUÑEZ
68	PICHINCHA	MPAIS	JAIME RUIZ
69	PICHINCHA	MPAIS	ALEXANDRA OCLES
70	PICHINCHA	ID/MPC	DIEGO BORJA
71	PICHINCHA	MCIFY	WILFRIDO RUIZ FUENTES
72	SUCUMBIOS	MPAIS	HILDA ROCA
73	TUNGURAHUA	MPAIS	IRINA CABEZAS
74	TUNGURAHUA	PSP	ROMEL RIVERA
75	ZAMORA CHINCHIPE	MPAIS	JORGE EDUARDO CALVAS
76	ZAMORA CHINCHIPE	PACHAKUTIK	JORGE SARANGO